

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el 28 de septiembre de 2023 venció el término de requerimiento realizado a la parte demandante. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que a través del correo electrónico del despacho, el 17 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Y de la misma forma virtual, el 24 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la sociedad codemandada **Seguros Generales Suramericana S.A.**, presentó subsanación a la contestación de la demanda. A Despacho, 25 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05 001 31 03 006 2023 00203 00.
Proceso:	Verbal - RCE.
Demandantes:	Diana Eyamith Yepes Mesa y otros.
Demandados:	Seguros Generales Suramericana y otros.
Asunto:	Incorpora. Resuelve sobre notificaciones y contestación. Requiere a demandante.
Auto sustanc.	# 0592.

Primero. Incorporar al expediente nativo el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada.

Segundo. El despacho, mediante providencia del 15 de agosto de 2023, requirió a la parte demandante para que procediera con la gestión de notificación de los demás codemandados pendientes de ello; y, además, para que manifestará bajo la gravedad del juramento que lo remitido en las notificaciones enviadas a los codemandados, sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., y señor Oscar Eduardo Patiño, se encuentra completo, legible, y coincide con lo obrante en el proceso.

Frente a lo requerido, la parte demandante nuevamente aporta la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada el 06 de junio de 2023, la cual que objeto de pronunciamiento mediante ese auto anterior, en el que se realizó el requerimiento mencionado. Y frente a la gestión de intento de notificación electrónica de la sociedad demandada **Templar S.A.S**, desde el auto del 15 de agosto de 2023 ya se había indicado que la misma no se tiene como debidamente realizada, ya que “...No se aporta evidencia siquiera sumaria de que dicha sociedad tuvo conocimiento de la gestión de notificación, ya que según la evidencia aportada con el memorial, el acuse de recibido del mensaje de datos fue un segundo después de su radicación, por lo que se entiende que dicho acuse de recibido corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, y no el emitido directamente por la parte que se pretende notificar. El despacho no pudo conocer cuáles fueron los archivos remitidos con la gestión de notificación, por lo que se desconoce si los mismos están completos y coinciden o no con lo obrante en el proceso...”; decisión que se mantiene incólume, ya que, por una parte, no fue objeto de recursos y por ende esta ejecutoriada, y además, a pesar de que el apoderado demandante aportaría una presunta evidencia de la lectura del mensaje de datos, que ya sería visible en los últimos documentos que se adjuntaron, la misma no cumple con los requisitos legales para poder la tener como válida jurídicamente,

conforme lo que se va a explicar más adelante con relación a las demás gestiones de notificación, en las cuales se presentan afectaciones similares.

Tercero. No se tendrán como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica realizadas a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y al señor **Oscar Eduardo Patiño**, por los motivos que se pasan a explicar.

- La información adjunta para dar traslado de la demanda a la parte accionada se encuentra incompleta, ya que no se le aportaron los anexos de la demanda, pues en un archivo digital estaba el memorial de cumplimiento de requisitos (2 folios), y en el otro estaba la demanda (11 folios), pero no se adjunta algún archivo contentivo de los anexos de la misma; y debe tenerse en cuenta que unos de los anexos de la acción fueron aportados con la demanda inicial, y otros fueron allegados fue con la subsanación de la demanda; y si bien la única demanda objeto de notificación es la que fue debidamente subsanada y admitida por el despacho, TODOS los anexos de la demanda deben remitirse a la parte demandada, para el adecuado traslado de la misma a dicha parte.
- No se especifica que si se desea hacer uso de los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso por la parte demandada, ello se debe realizar por medio del correo electrónico del despacho.
- Al radicado del proceso le faltan los últimos dos números.
- No se indica de manera completa cuales son las partes del proceso.
- No se indica el tipo de proceso que se adelanta.

Y las anteriores falencias también se presentaron con la gestión de intento de notificación a la sociedad codemandada **Templar S.A.S.**

Cuarto. En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que las gestiones para las notificaciones que se encuentran pendientes de realizar, en caso de que se hagan de manera electrónica o virtual, se deberá alegar la información adecuada para que el despacho pueda conocer y verificar que fue lo que se le remitió a la parte accionada para la notificación, para poder resolver sobre dicha(s) gestión(es).

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, la subsanación de la contestación a la demanda radicada por el apoderado judicial que pretende representar a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, la cual fue radicada de forma **oportuna**.

Sexto. En vista de que la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, a través de su representante legal, le confiere poder a un profesional del derecho para la representación judicial, al tenor del inciso segundo (2°) del artículo 301 del C.G.P., se tendrán **por notificada mediante conducta concluyente** a la sociedad codemandada mencionada, desde el día hábil en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.

Séptimo. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Martín Giovanni Orrego**, identificado con tarjeta profesional número 63.122 del C.S. de la J., para que represente a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en los términos del poder a él conferido.

Octavo. En consecuencia, se tendrá por presentada de manera **oportuna** la contestación de la demanda presentada por la sociedad codemandada **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Teniendo en cuenta que el término de traslado para la contestación a la demanda de dicha entidad codemandada, comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, si a bien lo tiene podrá

presentar los pronunciamientos adicionales frente a la misma que considere pertinentes dentro de dicho lapso.

Noveno. Se **requiere** a la parte **demandante** de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda con la gestión de notificación de los demás codemandados que están pendientes de ello, atendiendo a lo dispuesto sobre el trámite de la notificación por medios virtuales en esta, y en providencias anteriores, si se utiliza nuevamente dicho mecanismo digital para la notificación.

Décimo. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/10/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 173



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO